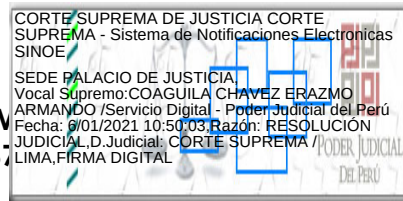




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERU CASACIÓN N.º 67 LAMBAYEQUE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/01/2021 17:51:16, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO MARTIN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/01/2021 16:51:45, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA ESPINOZA JORGE CARLOS /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/01/2021 09:52:17, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/01/2021 11:34:05, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/01/2021 12:24:52, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

El pedido de desarrollo de doctrina jurisprudencial postulado por los procesados, no es suficiente para considerar que presenta interés casacional; en consecuencia, al no haberse constatado la existencia de la motivación específica en los recursos, como corresponde a la excepcionalidad del planteamiento, la postulación debe ser desestimada.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, catorce de julio de dos mil veinte

VISTOS: los recursos de casación interpuestos por los procesados **Jorge Richard Ramírez Córdova** y **Miriam Serna Campos** contra la sentencia de vista del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve (foja 326), en el extremo que *confirmó* la sentencia de primera instancia del dos de septiembre de dos mil diecinueve (foja 91), que condenó a los citados encausados como autores del delito contra la administración pública en su figura de *colusión simple*, en agravio del Estado-Red Asistencial de Lambayeque EsSalud, a tres años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva, doscientos once días multa e inhabilitación por el tiempo de la condena, y fijó en S/ 51 746.50 (cincuenta y un mil setecientos cuarenta y seis soles con cincuenta céntimos) la reparación civil que pagarán solidariamente los sentenciados en favor de la agraviada.

Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

CONSIDERANDO

§ I. Fundamentos de los recursos de casación

Primero. El recurso de casación excepcional interpuesto por el procesado Jorge Richard Ramírez Córdova (foja 346) invoca el inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal y sostiene que:

- 1.1. Se incurrió en una indebida interpretación de la ley penal, pues no es posible definir con claridad un proceso de subsunción en el tipo penal atribuido partiendo del hecho atribuido (artículo 384 del Código Penal, que regula el ilícito de colusión simple), ya que la norma no requiere o exige un perjuicio concreto verificando previamente la “concertación”, si debe evidenciarse un potencial peligro generador del perjuicio.
- 1.2. No se analiza el elemento nuclear del tipo penal, que es la “concertación para defraudar al Estado” y, por el contrario, se evidencia que la actualización de la cotización es una reducción del precio, con relación a los demás proveedores, lo que permite, no solo descartar la probabilidad de un perjuicio, sino que, en cambio, evidencia un beneficio económico real y concreto al Estado.
- 1.3. La ley sostiene que: “Bajo ninguna circunstancia la incorporación de [un] listado es requisito para la participación en los procesos de selección que la entidad convoque”, es decir, que el juzgador realiza un análisis con absoluto desconocimiento de la norma al basar su fundamento en este motivo. Por otro lado, se señala que se violó el artículo 19 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, dado que prohíbe las compras fraccionadas, pero no se consideraron las excepciones previstas en el artículo 20 del reglamento de la Ley. Las infracciones o irregularidades administrativas no prueban el delito de colusión. En suma, el hecho resultaría atípico, máxime si no existe dato que permita vincularlo al *extraneus*, representante de la empresa.

Segundo. El recurso de casación excepcional interpuesto por la procesada Míriam Serna Campos (foja 360), quien invoca los incisos 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal y sostiene que:

- 2.1.** Se procedió a realizar una indebida aplicación o errónea interpretación del primer párrafo del artículo 384 del Código Penal, pues la rebaja de precios, en comparación con la primera propuesta presentada, no permite advertir la idoneidad o proximidad real de perjudicar los intereses del patrimonio estatal (colusión simple).
- 2.2.** No se motivó mínimamente la construcción de la prueba indiciaria y se vulneró la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales. Tampoco existe un mínimo de motivación respecto a la verificación del acto de complicidad primaria. Igualmente, no se desarrolló mínimamente por qué se descarta el principal contraindicio probado, esto es, la existencia del principio de confianza, que descartaría el pacto colusorio.
- 2.3.** Por lo que solicita que se desarrollen los siguientes temas:

“La aplicación de la prueba indiciaria en el delito de colusión; necesidad de postulación del indicio construido, esto es desarrollado los tres elementos por la parte que propone (hecho base, regla de ciencia técnica o experiencia y hecho presunto)”; la aplicación de la prueba indiciaria en el delito de colusión; necesidad de establecer su pertinencia al dato fáctico “nuclear a probar” y no ha aspectos periféricos, en este caso, “al acto de la concertación”; la aplicación del principio de confianza, como contraindicio fundamental en el caso de delito de colusión”; “para la configuración del delito de colusión ilegal, la necesidad de motivar si la conducta de extraneus, signifique un aporte escaso, un aporte imprescindible, un aporte esencial, a efectos de establecer pautas en las condenas del extraneus, tratándose de un delito de encuentro”; “necesidad de que el acto administrativo (presentación de cotizaciones, contrato, expediente técnico o la buena pro, etc.), tiene que ser declarado nulo por finalidad ilícita y determinarse la responsabilidad administrativa y civil del extraneus”; y, “necesidad de establecer los alcances del elemento normativo del tipo penal del colusión simple denominado la idoneidad o proximidad real de perjudicar los intereses del patrimonio estatal, cuando se prive al

Estado de tener la posibilidad de obtener un bien o servicio menos oneroso" [sic].

§ II. Análisis de admisibilidad del recurso de casación

Tercero. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

Cuarto. Los recursos cumplieron con los presupuestos objetivos, pues fueron planteados dentro del plazo e invocaron el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; el procesado recurrente Jorge Richard Ramírez Córdova concordó su pedido con el numeral 3 del artículo 429 del código adjetivo; mientras que la procesada Míriam Serna Campos lo hizo en los numerales 3 y 4 del artículo y código citados.

Quinto. La casación de naturaleza excepcional, propuesta por los recurrentes, será procedente cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de doctrina jurisprudencial. El Supremo Tribunal puede decidir si la materia impugnada ostenta interés casacional o no, con la única finalidad de fomentar el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Sexto. Al respecto, la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, en la Queja número 123-2010-La Libertad, del dieciséis de mayo de dos mil once, expresó que la especial fundamentación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial está referida a

- i) Fijar el alcance interpretativo de alguna disposición.
- ii) La unificación de posiciones disímiles de la Corte.

iii) Pronunciarse sobre un punto concreto que en la jurisprudencia no haya sido suficientemente desarrollado, para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas.

iv) La incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial.

Séptimo. En ese sentido, analizado el recurso incoado por el recurrente Jorge Richard Ramírez Córdova, se aprecia que en su escrito no precisó el tema que merece desarrollo de doctrina jurisprudencial y que, por tanto, evidencie la necesidad de un pronunciamiento en esta Instancia Suprema; en efecto, la fundamentación de su recurso no se ajusta a la jurisprudencia citada precedentemente. Por otro lado, en cuanto al recurso interpuesto por la procesada Míriam Serna Campos, pese a que su recurso cumple con los requisitos formales, los motivos que propone para desarrollo de doctrina jurisprudencial no evidencian el interés casacional. En suma, las razones que expresan los casacionistas no logran persuadir a esta Sala de Casación sobre la necesidad de admitir los recursos.

Octavo. Además, analizadas las sentencias emitidas, se aprecia que se desarrolló el elemento de concertación para defraudar al Estado; para ello se acudió a la prueba indiciaria y se determinó que los procesados, como servidores públicos, quebrantaron la función especial asumida y violaron el principio de confianza depositada. Así, la procesada permitió que la empresa Emsermedic E. I. R. L., representada por la coacusada Jennifer Raquel Herrera Herrera, presentara una segunda cotización con precios rebajados y afectara el principio de trato justo e igualitario, previsto en el literal K) del artículo 4 de la Ley de Contrataciones, que prescribe que todo postor debe participar en condiciones semejantes y así lograr la adjudicación en mayor porcentaje de la venta de la ropa hospitalaria. La actualización de las cotizaciones se realizó cuando ya

se habían elaborado los primeros trece cuadros de posibilidad que ofrecía el mercado, pero no se compró la totalidad de estas. Aceptar la solicitud con diferentes precios afectaría a los otros proveedores, por lo que debió pedir que también las otras empresas lo hagan, lo cual, incluso, habría permitido mayor beneficio a la entidad estatal, pero no ocurrió. Además, la actualización fue realizada por comunicación electrónica, lo cual constituía una autorización para el juzgador, ya que, a partir de ese correo, los analistas tuvieron en cuenta las cotizaciones presentadas por la *extraneus*. De otro lado, el procesado Jorge Richard Ramírez Córdova, también a través de comunicaciones electrónicas dirigidas a los analistas, decidió comprar directamente los bienes, a pesar de que superaban las 3 IUT, lo que fue finalmente concretado por los analistas. El procesado sabía que debía convocarse a un proceso de selección, pues en un mensaje en correo electrónico refirió que no era posible ejecutar un proceso de adjudicación de menor cuantía. Por otro lado, no se probó que tuviera órdenes de sus superiores, en el sentido de que adquiriera ropa hospitalaria con el procedimiento en que se basó y que estuviera establecido en la Directiva de Gerencias General número 016-CG-ESSALUD-2010, por lo que el fraccionamiento efectuado tenía como fin favorecer a la *extraneus* Jennifer Raquel Herrera Herrera. Finalmente, alude que la empresa favorecida no cumplió con el abastecimiento efectivo, por lo que se le impusieron las multas respectivas, hecho que puso en peligro potencial el abastecimiento de la ropa hospitalaria a la Red Asistencial Essalud Lambayeque (fundamento noveno, fojas 340 a 342).

Noveno. Así, el pedido de desarrollo de doctrina jurisprudencial postulado por los procesados no es suficiente para considerar que presenta interés casacional; en consecuencia, al no haberse constatado la existencia de la motivación específica en los recursos,

como corresponde a la excepcionalidad del planteamiento, la postulación debe ser desestimada.

§ III. De las costas

El numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien promovió sin éxito el recurso de casación; las costas se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el inciso 2 del artículo 497 del código acotado, en cuanto no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio (foja 416) e **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por los procesados **Jorge Richard Ramírez Córdova** y **Miriam Serna Campos** contra la sentencia de vista del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve (foja 326), en el extremo que *confirmó* la sentencia de primera instancia del dos de septiembre de dos mil diecinueve (foja 91), que condenó a los citados encausados como autores del delito contra la administración pública en su figura de *colusión simple*, en agravio del Estado-Red Asistencial de Lambayeque EsSalud, a tres años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva, doscientos once días multa e inhabilitación por el tiempo de la condena, y fijó en S/ 51 746.50 (cincuenta y un mil setecientos cuarenta y seis soles con cincuenta céntimos) la reparación civil que pagarán solidariamente los sentenciados en favor de la agraviada.
- II. CONDENARON** a los recurrentes al pago de las costas del recurso, obligación que será exigida por el juez de investigación preparatoria competente.

III. ORDENARON que se notifique esta decisión a las partes personadas en la instancia.

IV. DISPUSIERON que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CCh/jj